

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, para que este conducto se pasará a los editores de los mencionados Boletines.

(Real orden de 5 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha

TELEFONO 2.331

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,00 al mes, 10,00 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, en su día.—Fuera de esta capital, directamente por medio de cara a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción 0,50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción... 1,00 *

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Fomento.—Electricidad.

Don Valentín Ruiz Sené, como Director Gerente de la Sociedad anónima Unión Eléctrica Madrileña, solicita autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión, de contorno de Alcalá de Henares, variante de la línea actual que desde el salto de agua de la Esgaravita conduce la energía eléctrica a Alcalá de Henares.

El origen de esta nueva línea será uno de los postes de la línea actual del salto de la Esgaravita y el final otro de la línea existente de Loeches a Alcalá, en las proximidades de la fábrica de electricidad La Alcalaína.

Desde el origen se desarrolla el trazado por terrenos de propiedad particular, cruza la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, en su kilómetro 31,452, y atravesando terrenos, también de particulares, llega a la terminación de la calle de Ferraz, la cual sigue en toda su longitud, continuando por la de Cárovos del Castillo y Daoíz y Velarde hasta la proximidad de la fábrica La Alcalaína, donde empalma con la línea ya establecida que viene de Loeches.

Los postes, aisladores e hilos serán los mismos que se utilizan en la actualidad en la línea existente.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que los interesados puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno civil en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo estará de manifiesto el

proyecto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle de Serrano, núm. 56, segundo, a las horas hábiles de oficina.

Madrid, 28 de Marzo de 1917,

El Gobernador,
Alejandro Rosselló.

(Núm. 1.441.)

(A.—197.)

Fomento.—Ferrocarriles.

En el expediente incoado contra la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante por el retraso de dos horas y cuarenta y cuatro minutos con que llegó a esta Corte el tren correo de Andalucía núm. 21, del día 10 de Febrero de 1915, se ha dictado con esta fecha la resolución siguiente:

Visto el expediente instruido contra la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante por el retraso de dos horas y cuarenta y cuatro minutos con que llegó a esta Corte el tren correo de Andalucía número 21, del día 10 de Febrero de 1915:

Resultando del informe del Ingeniero Jefe de la tercera división técnica y administrativa de ferrocarriles que el referido retraso excedió en una hora y cuarenta minutos de la tolerancia reglamentaria y que, siendo penable, por no resultar justificado en concepto de la expresada Jefatura y que en su consecuencia ésta propuso se impusiera a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante una multa de 250 pesetas:

Resultando que al aducir descargos la Compañía en su escrito de 1.º de Junio de 1915 reconoció la existencia del retraso, alegando en disculpa del mismo que fué producido por espera de trenes y transbordo, cruces accidentales, precauciones en la vía, detenciones del servicio de correos, preferencia de paso de otros trenes e inutilización de la máquina 270 en el kilómetro 267, circunstancia que originó una espera de treinta y cuatro minutos en la Estación de Las Correderas, sosteniendo que a excepción de éste, todos los retrasos sufridos eran independientes de la previsión de la Compañía, y solicitando que por tratarse de un caso fortuito se le declarara exenta de toda responsabilidad en este expediente:

Resultando que la Comisión provincial, en su informe de 2 de Agosto de 1915, acogió como buenos los descargos de la Com-

pañía y formuló propuesta en el sentido de que dejara de imponerse la multa:

Resultando que pedida ampliación de su informe a la tercera División de ferrocarriles, con vista de los descargos de la Compañía, para procurar en estas diligencias los elementos de juicio necesarios a una resolución equitativa, el Ingeniero Jefe de la citada División en oficio de 5 de Octubre de 1916 insistió terminantemente en la procedencia de la multa propuesta, manifestando que los descargos de la Empresa estaban en contradicción manifiesta con la hoja de marcha del tren de que se trata enviada por la propia Compañía y a la cual hoja había que atenerse en la especificación de los retrasos, toda vez que en los descargos no se alegaba ni probaba que la citada hoja de marcha no era la verdadera:

Considerando que conformes la División, la Compañía y la Comisión provincial en la ascendencia total del retraso y en el exceso del mismo de una hora cuarenta minutos del margen de la tolerancia reglamentaria, concedido recisamente para las detenciones originadas por las causas que la Compañía expresa en sus descargos, y siendo terminante el precepto del art. 150 del Reglamento de policía de ferrocarriles, que no consiente exención alguna de penalidad, salvo caso alegado y justificado de fuerza mayor, en materia de retrasos de trenes correos, es inexcusable la aplicación del citado artículo y de los 12 y 29 de la ley de Policía de ferrocarriles:

Considerando que en la especificación y calificación de los retrasos parciales hay que estar en estas diligencias a las apreciaciones de la división de ferrocarriles, fundamentadas en la hoja de marcha que envió la misma Compañía, y que los motivos de atenuación que puedan existir en el presente caso fueron seguramente tenidos en cuenta por la División al proponer la imposición de multa mínima, y al insistir en la mencionada propuesta después de un nuevo estudio del expediente, con conocimiento de los descargos:

Vistas las disposiciones legales ya citadas, los artículos 160 y 166 del reglamento de Policía de ferrocarriles y la Real orden de 9 de Agosto de 1901 sobre imposición de correctivos a las Empresas ferroviarias;

He resuelto, de conformidad con lo informado por la tercera División de Ferrocarriles y la Jefatura de Obras públicas de

la provincia, imponer a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante la multa de 250 pesetas como penalidad por el retraso de dos horas y cuarenta y cuatro minutos con que llegó a esta Corte el tren correo de Andalucía número 21, del día 10 de Febrero de 1915.

Madrid, 17 de Marzo de 1917.

El Gobernador,
Alejandro Rosselló.

Es copia:
El Ingeniero Jefe,
Francisco Terán.

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARÍA

Cumpliendo lo acordado por esta Excelentísima Corporación, y lo sancionado por la Junta municipal, se anuncia subasta pública para contratar el suministro de menestra, utensilio y pan para los acogidos en la Escuela albergue de niños abandonados, sita en Alcalá de Henares, durante el tiempo y bajo las condiciones que expresan los siguientes pliegos:

FACULTATIVAS

1.º La contrata empezará a regir desde el día siguiente al en que se firme la escritura de adjudicación y terminará el 31 de Diciembre de 1919.

2.º El contratista se obliga a entregar por su cuenta diariamente las raciones de menestra, utensilio y pan que se le pidan, por lo menos con doce horas de anticipación, por el señor Subdirector y a la hora que éste señale.

3.º El precio tipo para la subasta de menestra y utensilio será el de 47 céntimos de peseta cada ración, y el del pan el de 40 céntimos de peseta cada kilo.

4.º Cada ración de menestra se compondrá de las especies siguientes:

A LA COMIDA

Carne sin hueso, 62 gramos.

Tocino, 15.

Garbanzos, 86,268.

Arroz, 28,756.

Patatas, 57,512.

Aceite, 0,33.

O sea tres litros 300 mililitros cada cien plazas.

Ajos, 2,300 gramos.

Cebollas, 9,201.
Pimentón, 2,300.
Sal, 18,430.
Carbón de piedra, 250.
Vinagre, 0,005.

EN LA CENA

Domingo:
Judías, 115 gramos por plaza.
Lunes:
Lentejas, 115 gramos por plaza y 15 gramos de tocino por plaza.
Martes:
Judías, 115 gramos por plaza.
Miércoles:
Patatas, 150 gramos por plaza y 57 de judías por plaza.
Jueves:
Patatas, 300 gramos y 75 de carne sin hueso por plaza.
Viernes:
Patatas, 150 gramos y 57 de judías por plaza.
Sábado:
Patatas, 300 gramos y 75 de carne sin hueso por plaza.

En los días de vigilia se sustituirá la carne por bacalao, y el tocino por aceite.

5.º Embebido en el precio del racionado, el contratista se compromete a suministrar en los días que corresponda los géneros siguientes:

Año Nuevo, 1.º de Enero:
200 gramos de carne de cordero por plaza.
Reyes, 6 de Enero:
Un chorizo y un huevo por plaza.
Jueves Santo:
100 gramos de escabeche de bonito por plaza.
Viernes Santo:
100 gramos de escabeche de bonito por plaza.
Pascua de Resurrección:
200 gramos de cordero lechal por plaza.
El día de los exámenes:
150 gramos de carne de vaca sin hueso por plaza.
San Bernardino, 20 de Mayo:
Un chorizo por plaza.
Nuestra Señora de la Paloma, 15 de Agosto:
200 gramos de merluza por plaza.
Nochebuena, 24 de Diciembre:
200 gramos de escabeche de pesadilla por plaza.

Navidad, 25 de Diciembre:
150 gramos de lomo de cerdo por plaza.

6.º Los artículos han de reunir las condiciones siguientes:

Garbanzos de Castilla: blancos, rugosos e iguales, perfectamente limpios, de buena cochura y que no pasen por la criba del número 29. Deben, además, reunir las condiciones de no contener más de un 4 por 100 de granos partidos o secos.

Judías del Barco o leonesas: de color blanco y brillante, sin mancha ni polvo adherido a su envoltente y completamente secas; al tomar un puñado en la mano y comprimirlas, deberán escurrirse con facilidad, siendo los granos duros y de buena cochura, en la forma establecida para los garbanzos.

Arroz: será de Valencia, presentará todos los granos secos, blancos, enteros e iguales, y exentos de los envoltentes o películas externas, así como de polvo, paja y demás impurezas.

Patatas: serán de regular volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, no presentando señales de germinación ni de haber sido dañada por los hielos, prefiriéndose la

llamada morena o de riñón sobre la flameca.

Tocino: será de una regular dureza, muy compacto, de color blanco y ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio o de descomposición; su espesor medio será de cuatro a ocho centímetros, debiendo ser procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá ser conservado en sal común y sin otra substancia alguna, siendo rechazado el que presentase indicios de descomposición o de contener larvas o gérmenes de insectos o entozoarios o de virus infecciosos que puedan perjudicar a la salud.

No será admisible para el peso, en la entrega del tocino, más cantidad de sal que la que esté adherida al mismo.

La carne ha de ser de vaca, fresca, de primera, precisamente de tpa o de cadera, y deberá presentarse cubierta de grasa consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave, apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos o decolorados, y será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumidas.

El contratista presentará la carne precisamente en cuartos traseros o delanteros de las reses, no computándose para el peso la parte correspondiente al hueso.

El bacalao será del llamado de Escocia, presentándose en bacaladas de regular grosor y tamaño, no computándose, claro está, para el peso, las colas, aletas y extremidades de las mismas, que se cortarán antes de proceder a aquél.

El aceite será puro, de oliva, de la mejor clase, perfectamente clarificado y de buen color.

Los chorizos serán de superior calidad, bien oreados, y el peso mínimo de cada uno será el de 80 gramos.

Los huevos serán frescos, y su peso no será inferior, en docena, a 200 gramos.

El carbón de piedra será de Asturias, igual al mejor que de su clase se expenda en los establecimientos públicos.

La cocción de todas las legumbres ha de ser perfecta, en término que en el tiempo máximo de tres horas, y sin procedimiento extraño a las mismas que las reblandezcan, ni preparación alguna, resulten cocidas y saaves por la simple ebullición en agua clara.

7.º El contratista tendrá constantemente en el establecimiento existencia de menestra y utensilios suficientes para dos meses de suministro, a cuyo efecto se le facilitará el local necesario, siendo de su cuenta los gastos de conducción y colocación, de los géneros, así como también la colocación, reparación y acomodamiento del local, y el deterioro o pérdida que puedan sufrir las especies determinadas o depositadas.

8.º El almacén de existencias tendrá dos llaves distintas, una en poder del contratista y otra en el de la persona que el señor Subdirector designe, a fin de que, cuando haya de abrir para la extracción y reposición de la menestra, intervenga uno y otro, inspeccionando el representante de la Subdirección el servicio y entrega diaria de las raciones, y cuidando, bajo su más estrecha responsabilidad, de que dichas raciones reúnan las condiciones de que se deja hecha mención.

9.º Los Colegios facilitarán, dentro del depósito destinado al efecto, los cajones y útiles necesarios para la conservación de la menestra, y de los cuales se hará cargo el abastecedor por medio de inventario, y responderá en absoluto, siendo de cuenta del

mismo la reposición y recomposición de los deterioros que éstos sufran.

10. El examen de los artículos que quedan indicados en las cláusulas 4.ª, 5.ª y 6.ª se hará a su entrada en el almacén o depósito, y al sacar a la cocina para condimentación los que diariamente se necesiten, por el señor Subdirector y Profesor de Medicina del Establecimiento.

El señor Subdirector llevará nota de las entradas y salidas de las raciones, la cual se confrontará a su debido tiempo por medio de liquidaciones mensuales que presentará el contratista.

11. Los artículos que no reúnan las condiciones que quedan citadas se devolverán en el acto de advertirlo, siendo obligación del contratista reponerlos inmediatamente, y, en caso de no hacerlo, se adquirirán por la Subdirección a cuenta del contratista.

Si las devoluciones se repitieran más de dos veces, podrán imponerse por la Alcaldía Presidencia multas en relación con la importancia de faltas cometidas en el suministro.

12. El consumo de las raciones de menestra que se calculan en el tiempo expresado en la condición 1.ª es el de 109,500, no teniendo el contratista derecho a reclamación alguna si el consumo fuese mayor o menor que el indicado.

13. Los precios tipos de los distintos artículos que constituyen el racionado diario y que ha de servir de base para el cálculo del importe de la ración para la formación de este pliego son los siguientes:

- Ajos, 0,20 el kilogramo.
- Arroz, 0,60.
- Bacalao, 1,50.
- Carbón, 0,75.
- Carne, 2,80.
- Cebollas, 0,20.
- Cordero, 1,50.
- Escabeche de bonito, 2,50.
- Idem de pescadilla, 1,25.
- Garbanzos, 0,75.
- Judías, 0,60.
- Lentejas, 0,50.
- Lomo de cerdo, 2,25.
- Merluza, 1,50.
- Patatas, 0,12.
- Pimentón, 1,50.
- Sal, 0,05.
- Tocino, 2.
- Chorizos, 3,50 docena.
- Huevos, 1,20.
- Aceite, 1,10 litro.
- Vinagre, 0,25.

14. El pan que ha de suministrar el contratista será ligero, levantado y esponjado, de color y sabor agradable, su corteza dura, quebradiza e igual, de color amarillo, dorado obscuro y adherido a la miga por todas sus partes.

La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos o cavidades iguales y uniformemente repartidos; al masticarlo se deshará y dejará penetrar, absorbiendo con gran facilidad los jugos salivares.

En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, de la llamada de primera, ni otras substancias que el agua, la sal y el fermento procedente de la misma, en la cantidad necesaria.

15. El acto de entrega diaria del pan será presenciado por el señor Subdirector y Médico del establecimiento, los que le reconocerán y pesarán.

16. Si al ser reconocido el pan se notase que le faltaba alguno de los requisitos necesarios, exigidos en la condición segunda,

será obligación del contratista reponerlo inmediatamente con otro que lo reúna; de no hacerlo así, se procederá a comprarlo por su cuenta, y si las devoluciones se repitieran más de dos veces, podrá imponerse por la Alcaldía Presidencia de Madrid multa que no exceda de 100 pesetas, que será deducida de la fianza.

17. El consumo anual del pan que se calcula en este Establecimiento es el de 50.400 kilos, obligándose el contratista a dividirlo en fracciones de 460 gramos, que es lo que constituye una ración, o en la forma que se le ordene, no teniendo derecho a reclamación alguna si el consumo fuese mayor o menor que el indicado.

18. Si se acordara el traslado a Madrid del Asilo, el contratista no tendrá derecho a reclamación alguna.

19. El importe de la menestra y del pan que haya sido suministrado por el contratista será abonado por mensualidades vencidas, en la Tesorería del Excelentísimo Ayuntamiento, mediante cuenta justificada, que presentará por duplicado en la Contaduría del mismo, con la conformidad del señor Subdirector, toma de razón del Interventor y vistobueno del Excelentísimo señor Alcalde Presidente.

20. No obstante lo consignado en la condición 1.ª, el contratista se obliga a suministrar por la tácita, y al mismo precio, si se le pide, por que se haga la adjudicación de la subasta, hasta tanto que, previo anuncio de la que ha de regir en el ejercicio próximo venidero, se adjudique la subasta a otro contratista.

Madrid, 22 de Diciembre de 1916.

El Director,
Emilio Fernández Cano.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 4 de Mayo de 1917, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 4, bajo la presidencia del Excmo. señor Alcalde o del Teniente o Concejal en quien al efecto delegue; asistiendo también al acto otro señor Concejal designado por el Ayuntamiento, y uno de los señores Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta será el de 37.315 pesetas anuales, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los respectivos presupuestos.

4.ª Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos o en la Tesorería municipal, la fianza provisional de 1.865,75 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma; pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el co-

respondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior en que aquella haya de tener lugar y durante las horas de diez a dos, y en la forma y modo que se expresa en el artículo 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.º El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate; pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artículo 25 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.º El licitador, a cuyo favor quede el remate, se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos o en la Tesorería municipal, la cantidad de pesetas 3.731,50 para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico o en los valores o signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.º Si el rematante no prestase la fianza definitiva o no concurren a otorgamiento de la escritura, o no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

9.º El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excelentísimo Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 34 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

13. El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura o acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos

legales, sin cuyo requisito no se les satisfará por el Excelentísimo Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurriese a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, o sea del poder o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento o poder ha de haber sido previamente y a su costa bastantado por cualquiera de los señores Letrados consistoriales.

15. Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de diez pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas o fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si a cualquiera de aquéllos faltase el todo o parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el señor Presidente, reteniendo su resguardo en caso de negarse a satisfacerlo hasta tanto que lo verifique o se le descuente el importe de la falta de la fianza provisional o de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del señor Director del Colegio de Nuestra Señora de la Paloma, visada por el Excelentísimo señor Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

18. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, y en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del art. 2.º de dicha Ley.

Igualmente quedará sujeto este contrato al reglamento para la ejecución de la misma Ley, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908, con las adiciones de 25 de Julio de 1908 y 12 de Marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecte a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17, que a continuación se insertan, del expresado reglamento:

«Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

«Art. 14. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no

exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y valorarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecido por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación.

«Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

«Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la producción nacional.»

Madrid, 5 de Enero de 1917.

El Secretario,
F. Ruano.

Diligencia.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, y no se ha presentado contra ella reclamación alguna.

Madrid, 27 de Marzo de 1917.

El Oficial del Negociado,
Francisco Díaz Villar.

V.º B.º
El Secretario,
F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de menestra, utensilio y pan para la Escuela albergue de Alcalá de Henares).

Don..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación de menestra, utensilio y pan que se necesita en la Escuela albergue de niños abandonados, sita en Alcalá de Henares, hasta 31 de Diciembre de 1919, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia en los días ... y ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dicho suministro con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos o con la baja de ... tanto por ciento—en letra—en los precios tipos.)

Madrid, ... de... de 191...

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 27 de Marzo de 1917.

El Secretario,
F. Ruano.

(E.—152.)

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar la adquisición de géneros

para la confección de vestuario y reposición de camas y ropas de los acogidos en los Colegios de Nuestra Señora de la Paloma, primero y segundo departamento, durante el año 1917, el Excelentísimo señor Alcalde, por su decreto de 28 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo las mismas condiciones que figuran insertas en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia del día 19 de Febrero último.

Los correspondientes pliegos se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a doce, todos los días no feriados que media hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día 7 de Mayo próximo, a las doce, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 30 de Marzo de 1917.

El Secretario,
F. Ruano.

(Núm. 1.502.)

(E.—154)

Cédulas personales.

Terminando el 31 del presente mes el período de reclamaciones y rectificaciones del padrón de cédulas personales expuesto al público en consonancia con la resolución de la Dirección general de Contribuciones de 15 de Noviembre de 1893, se anuncia a los contribuyentes sujetos al impuesto que desde 1.º de Abril próximo comienza el período de cobranza voluntaria, como dispone la Real orden de 18 de Marzo de 1903, el cual terminará en 30 de Junio venidero, en armonía con el artículo 37 de la Instrucción para la exacción de dicho impuesto.

Lo que se pone en conocimiento del público, a los efectos legales correspondientes.

Madrid, 22 de Marzo de 1917.

El Administrador
de Propiedades, Rentas y Arbitrios,
M. C. y Mañas.

(Núm. 1.480.)

Ayuntamientos

TORREJON DE ARDOZ

Los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido variación en su riqueza, tanto rústica como urbana en el año anterior, presentarán las oportunas relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el próximo mes de Abril, acompañadas de los títulos de propiedad que las justifiquen, y las que afecten a la riqueza rústica de la certificación de la oficina catastral, sin cuyo requisito no pueden ser atendidas.

Torrejón de Ardoz, 28 de Marzo de 1917.

El Alcalde,
Adolfo Fernández.

(Núm. 1.467.)

SERRANILLOS DEL VALLE

La cuenta general justificada de fondos municipales de este Ayuntamiento, correspondiente al año de 1916, se halla expuesta al público por término de quince días en la Secretaría del mismo a los efectos del artículo 161 de la ley Municipal.

Serranillos del Valle, 27 de Marzo de 1917.

El Alcalde,
Telesforo Fernández.

(Núm. 1.464.)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al pasado año 1916, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

San Lorenzo del Escorial, 24 de Marzo de 1917.

El Alcalde,
Félix Robles.

(Núm. 1.463.)

VILLAMANRIQUE DE TAJO

Los contribuyentes de este término municipal que hubiesen experimentado variación en las riquezas de rústica y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja, durante el próximo mes de Abril, acompañando a las mismas los títulos de propiedad, en los que se acredite el pago del impuesto de derechos reales y certificación catastral, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Villamanrique de Tajo, a 31 de Marzo de 1917.

El Alcalde,
P. A.,
Dionisio de la Cruz.

(Núm. 1.489.)

HOYO DE MANZANARES

Todos los contribuyentes de este término municipal por rústica y edificios y solares que hayan experimentado alteración en su riqueza se servirán presentar relaciones duplicadas en esta Alcaldía, con los documentos justificativos, hasta el 15 de Mayo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Hoyo de Manzanares, 29 de Marzo de 1917.

El Alcalde,
Lorenzo Blasco.

(Núm. 1.490.)

LA HIRUELA

Se encuentran terminadas y expuestas al público por espacio de quince días para oír reclamaciones las cuentas municipales correspondientes al año 1916, dictaminadas por el señor Regidor Síndico; pasado este plazo no se admitirá ninguna.

La Hiruela, 28 de Marzo de 1917.

El Alcalde,
Vicente Bravo.

(Núm. 1.491.)

CAMPO REAL

Debiendo confeccionarse el apéndice del registro fiscal de edificios y solares de este término, para el año próximo de 1918, se advierte a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza urbana que hasta el día 15 de Mayo próximo se admitirán las relaciones de alta y baja que se presenten, a las que se acompañarán los documentos justificativos correspondientes.

Al propio tiempo se advierte a los contribuyentes que hayan tenido alteración en la riqueza rústica que no surtirán efecto en el año próximo las que no tengan entrada en la Oficina de Conservación Catastral antes del día 1.º de Julio, según tiene prevenido la Dirección provincial de dicho servicio.

Campo Real, 31 de Marzo de 1917.

El Alcalde,
Mariano Alonso.

(Núm. 1.486.)

Audiencia de Madrid

Relación de aspirantes a cargos de Justicia municipal vacantes en la provincia de Madrid.

Partido judicial de Alcalá de Henares.

Ajalvir.

Don Baldomero Montalvo de la Fuente, Juez municipal.

Alcalá de Henares.

Don José Jaramillo y Coronado, Juez municipal.

Don Joaquín Mendiña Moreno, ídem.

Don Fernando Cutoli Cutoli, ídem.

Meco.

Don Jesús Fresno Martínez, Fiscal municipal.

Nuevo Baztán.

Don Tomás Gómez Puebla, Juez suplente.

Torrejón de Ardoz.

Don Joaquín Carriedo Cubillar, Juez municipal.

Don Andrés Barral Garéfa, ídem.

Partido judicial de Colmenar Viejo.

Chamartín de la Rosa.

Don Nicolás Vivas Ferrero, Juez suplente.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, a fin de que puedan presentarse las oportunas observaciones o reclamaciones con documentos comprobantes, en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia territorial, en el término de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Madrid, 31 de Marzo de 1917.

V.º B.º

El Presidente,
Ortega Morejón.

El Secretario de gobierno,
José Molina y Candelero.

(Núm. 1.524.)

DIRECCION GENERAL

DEL

TESORO PUBLICO

Y

ORDENACION GENERAL**DE PAGOS DEL ESTADO**

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito en efectos número 209.451, de entrada, y 69.538, de registro, procedente de la conversión del 201923 y 62771, constituido el primero en 16 de Marzo de 1901, por Don Joaquín Martínez Fernández, de 3.390 pesetas nominales en Deuda perpetua interior, al 4 por 100, para garantizar el cargo de Agente ejecutivo de la Zona de Almansa; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 17 de Marzo de 1917.

El Director general,
Eduardo Ródenas.

(Núm. 1.291.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES**JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA****SAN LORENZO DEL ESCORIAL**

Don Miguel Ciudad y Villalón, Juez de primera instancia de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente hago saber: Que en providencia de hoy he acordado, para determinar qué Abogados reúnen los requisitos legales para ejercer en este Juzgado, que todos aquellos que en él estén dados de alta como tales presenten en la Secretaría de Gobierno del mismo en término de veinte días, siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Madrid, el recibo acreditativo de hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial; apercibidos que, de no verificarlo, serán dados de baja en el ejercicio en este dicho Juzgado, por faltarles un requisito de los que exige la ley Orgánica del Poder judicial y la de contribución industrial.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a primero de Marzo de mil novecientos diez y siete.

Miguel Ciudad.

El Secretario de Gobierno,
Ledo. César del Pozo.

(Núm. 1.082.)

NAVALCARNERO

Don José Mínguez y Ramírez de Losada, Juez de primera instancia de esta Villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de Don Juan Pablo Manzano Núñez, hijo de Don Eugenio y Doña Matilde, de sesenta años de edad, propietario, natural de Villamantilla y vecino que fué de esta Villa, ocurrido en la misma el veinticinco de Octubre del año último; cuya herencia se reclama por sus hermanos de doble vínculo Elvira y Teodoro Manzano Núñez, y su viuda Doña Benita Hernández Sáez, y se cita, llama y emplaza a los que se crean con el mismo o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Navalcarnero, a veintinueve de Marzo de mil novecientos diez y siete.

José Mínguez.

El Secretario,
Valentín Lucas.

(Núm. 1.430.)

(A.—198.)

INCLUSA

Don Félix Ruz y Cara, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del refrendatario se sigue expediente sobre declaración de herederos de Don Aniceto Miguel Cárcamo y Martínez, natural de Medina de Pomar, hijo legítimo de Francisco Cárcamo y Vélez y de Doña Juana Martínez y Torres, ya difuntos; falleció en el Hospital Militar (Carabanchel Bajo), el día veintiocho de Noviembre próximo pasado, a la edad de cuarenta y seis años, siendo viudo de Doña Teresa Bustamante y Ruiz-Cuevas; no dejó hijos, ni ha otorgado testamento, según certificación del

Registro general de actos de última voluntad; y que solicitan la herencia sus hermanas, por parte de madre, Doña Matilde y Doña Bárbara Díez Martínez, y sus hermanos, por parte de padre, Don Arsenio, Don Toribio y Doña Francisca Cárcamo y Gómez.

En su consecuencia, por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que los solicitantes para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, que se contarán desde la publicación de este edicto en el *Diario de Avisos* de esta Corte, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el de la de Burgos; previéndoles que deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico; bajo apercibimiento que, de no verificarlo dentro de dicho término, se continuará y resolverá el expediente con arreglo a derecho.

Dado en Madrid, a veintinueve de Marzo de mil novecientos diez y siete.

Félix Ruz Cara.

Ante mí,
Pedro S. Covisa.

(A.—99.)

QUINTANAR DE LA ORDEN

Toboda (Manuela), de cuarenta y nueve años, viuda, que habitaba en Madrid, calle del Tutor, núm. 5, y cuyo actual paradero se ignora, que viajaba en la madrugada del 7 de Diciembre último en el tren núm. 22, en un coche de primera, correo de Andalucía, en dirección a Málaga, del que la sustrajeron un maletín que contenía alhajas y metálico, comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, con el fin de ampliarle su declaración en el sumario que se instruye con tal motivo sobre los extremos acordados para la tasación de lo sustraído preexistencia y ofrecimiento del procedimiento, pues así está acordado en providencia de esta fecha.

Quintanar de la Orden, 29 de Marzo de 1917.

El Secretario,
A. Jiménez.

(Núm. 1.468.)

(C.—69.)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital, en las diligencias que se practican para hacer efectivas las costas en que resulta condenado Don Jacobo Cabello Martínez, por habersele denegado el beneficio de pobreza para litigar con Doña María Cortázar y Tapia, se ha acordado citar al Sr. Cabello para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a abonar tales responsabilidades; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y como se ignore el actual domicilio de Don Jacobo Cabello Martínez, se ha acordado insertar el presente edicto en el *Diario Oficial de Avisos*.

Madrid, 31 de Marzo de 1917.

V.º B.º

El Juez.

Ricardo Cobos.

El Secretario,
P. S.,

José María Tébar.

(C.—70.)